

vidades que se realizan son en muchas ocasiones esporádicas, derivadas de la situación actual, en que es necesario realizar pequeñas operaciones al margen del negocio principal para seguir manteniéndolo. Creemos sinceramente que la multiplicidad de cuotas fijas debe ser aplicada con criterio muy restrictivo por la Administración financiera y, además, una futura reforma tributaria deberá sentar las bases para fijar un límite a esta suma de cuotas en cuanto, por lo menos, al comerciante individual se refiere. Lo contrario es negarle la posibilidad de existencia y adaptación a las diferentes coyunturas económicas.

Con referencia a la cuota por beneficios, se establece: «Toda actividad sujeta al pago de licencia fiscal ejercida por una persona física, estará también gravada por la cuota por beneficios». Por otra parte, la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1958 dispuso que «a partir de 1 de enero de 1959 se liquidará la cuota de beneficios a personas físicas por actividades que devenguen cuota de licencia superior a 2.000 pesetas anuales, o cuyo volumen anual de operaciones excedan de las 300.000 pesetas al año».

De la comparación de estas cifras con las que sujetaban a los comerciantes a tributar por la Tarifa III en la Ley de 16 de diciembre de 1940, se saca la consecuencia de que la Hacienda ha incidido de manera clarísima sobre los pequeños y medianos comerciantes, antes al margen de la cuota por beneficios, pues basta observar que cuando el índice del volumen de ventas exceda de 300.000 pesetas, pasan a tributar por el 20 por 100 de los beneficios, y aunque en la Ley de 16 de diciembre de 1940 era de 250.000, teniendo en cuenta el valor del dinero de entonces y el de ahora, para una parificación sería necesario que el volumen de las ventas actuales ascendiese, cuando menos a 2.500.000 pesetas.

Por otra parte, la Ley de Reforma Tributaria de 1940 estableció que los beneficios de los comerciantes individuales quedarían gravados por la escala contenida en el artículo 40 de la misma, aunque el tipo máximo no podía exceder en ningún caso del 16 por 100. La escala era la siguiente³:

Beneficio de más de:	Sin exceder de:
0	4 % del capital
4 %	5 % » » 11 % del gravamen
5 %	5,5 % » » 13,3 % » »
5,5 %	6 % » » 14,4 % » »
6 %	6,5 % » » 15,4 % » »
6,5 % en adelante	16 % » »

Como hoy el tipo uniforme es del 20 por 100, resulta meridiano que la presión tributaria se ha acentuado enormemente. Además, con el sistema de evaluación global puede suceder (y de hecho sucede, por desgracia, muy frecuentemente) que incluso los comerciantes que han obtenido pérdidas durante el ejercicio fiscal se les presuma, sin embargo, un beneficio que habrá de gravarse por el 20 por 100. Luego veremos cómo, por otra parte, es más injusta esta fijación de beneficios a través del procedimiento de evaluación global, para los comerciantes individuales que para los sociales.

IV

Comparación entre las empresas individuales y sociales

a) Consideraciones generales.

Vimos con anterioridad que determinadas empresas individuales se encuentran sujetas a una imposición del 20 por 100 sobre sus beneficios, teniendo como mínimo de tributación la cuota de licencia fiscal, cuya presión tributaria también examinamos.

Existe, pues, una apariencia de trato favorable para el comerciante individual respecto al social, sociedades colectivas, comanditarias, simples o por acciones, limitadas, anónimas o simplemente civiles, pues estas sociedades quedan gravadas en un 30 por 100 ó 25 por 100 sobre el total de sus beneficios y, además, toda distribución que se realice a los socios con carácter de dividendo queda sujeta al impuesto sobre las rentas del capital⁴, cuya escala es la siguiente:

³ Esta escala fué modificada sucesivamente por la Ley de 31 de diciembre de 1944, de 22 de diciembre de 1949 y de 16 de diciembre de 1954.

⁴ Téngase presente lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 46 de la Ley de 16 de diciembre de 1940.